Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500139981

20185500139981

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 48 No 74 -105 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 5430 de 14/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

430

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del

5430 14 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución **No. 17067 del 10 de mayo de 2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S-LINCOLTRANS S.A.S.,** identificada con NIT. **9004756374.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 17067 del 10 de mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S-LINCOLTRANS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329126 del 14 de octubre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 30 de mayo de 2017.

3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.

4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

> *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*
>
> *Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

   5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329126 del 14 de octubre de 2016

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15329126 del 14 de octubre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S-LINCOLTRANS S.A.S. identificada con NIT. 9004756374, ubicada en la CR 48 No 74 - 105 LO 203, de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1]Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. 5430 **Del** 14 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución **No. 17067 del 10 de mayo de 2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S-LINCOLTRANS S.A.S.** identificada con NIT. **9004756374**

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S-LINCOLTRANS S.A.S., identificada con NIT. 9004756374, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C. a los

5430 14 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

[illegible] Toro- Abogada Contratista
[illegible] Moreno - Abogada Contratista
[illegible] Andrés Alvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 25 de Octubre de 2011, otorgado en Turmeque inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,309 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 24 de Agosto de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Turmeque, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,310 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Medellin----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 8 del 12 de Dic/bre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,314 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla----------

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.----------
SIGLA: LINCOLTRANS S.A.S..
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.475.637-4.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 587,183, registrado(a) desde el 24 de Enero de 2014.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Julio de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.----------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.----------

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 224,325,791=.
DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

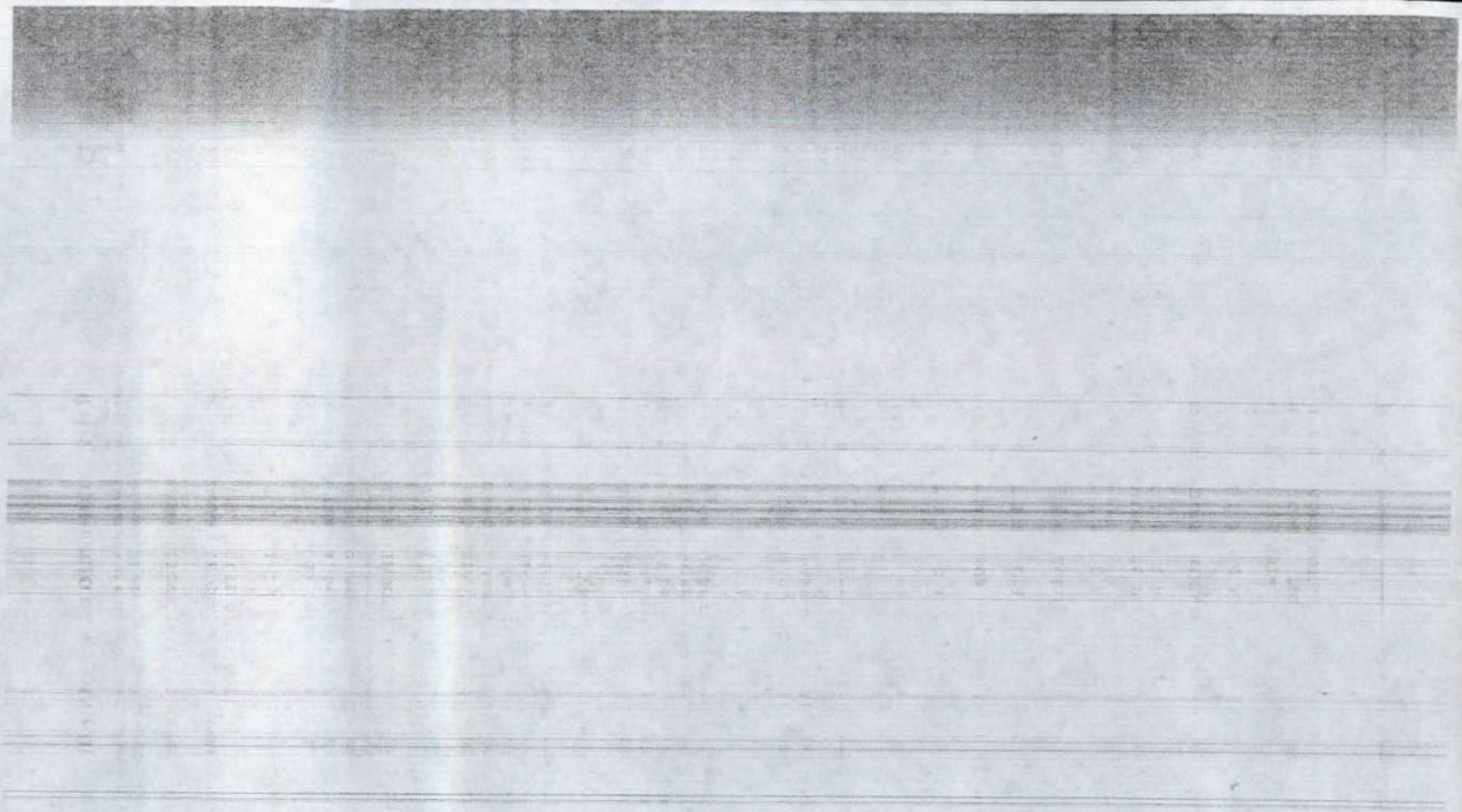

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Comercial:
afiliaciones@lincontrans.com
Telefono: 3692106.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
afiliaciones@lincontrans.com
Telefono: 3692106.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.----------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades de transporte en la modalidad de pasajeros en servicios especiales a nivel nacional previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes podrá además: 1) La prestación de servicios de tipo logístico, organización animación y recreación de eventos conciertos, ferias, seminarios, foros, banquetes, fiestas o similares. Servicios de mensajería, domicilios, mudanzas o similares. Servicios de asesoramiento turístico, organización de planes de viaje, gestión de tiquetes aéreos, terrestres marítimos, o fluviales hospedaje y alojamientos individual o por grupos. Alquiler de equipos de sonido y video profesional, tarimas, silletería, carpas, equipos de iluminación y demás logística para la organización de eventos de baja media y alta complejidad. Servicios de publicidad divulgación, diseño y elaboración de piezas publicitarias, impresos, videos, cuñas radiales, entre oros. Servicios generales de aseo cafetería mantenimiento de inmuebles, servicios de acomodamiento y seguridad y vigilancia en aglomeraciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiera a cualquier titulo, abrir establecimientos ae comercio con tal fin, adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad: intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin el, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras,

Para uso exclusivo de las entidades del Estado. El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

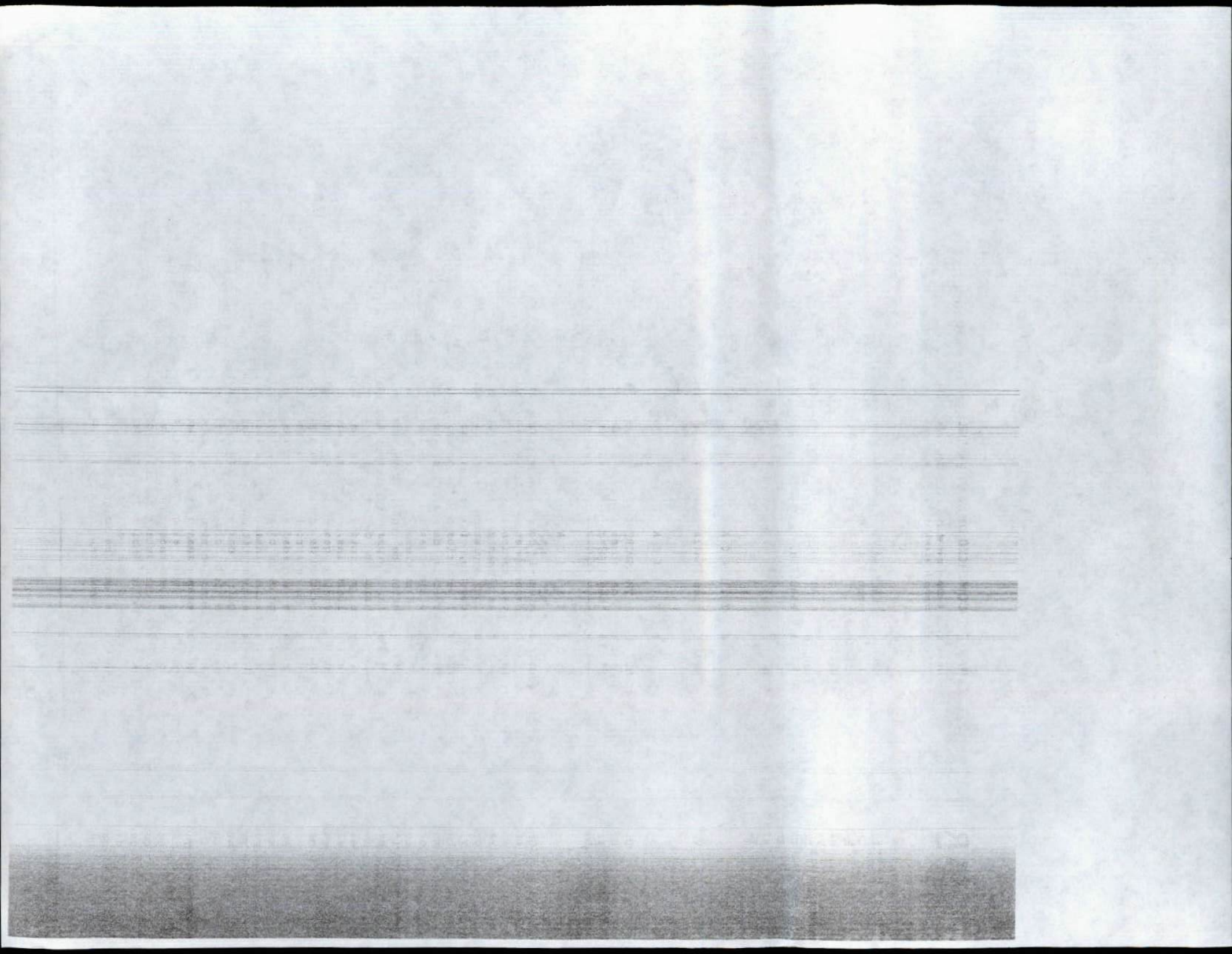

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN906191634CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.

Dirección:CARRERA 48 No 74 - 105 LOCAL 203

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080020417

Fecha Pre-Admisión:
20/02/2018 11:44:04

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

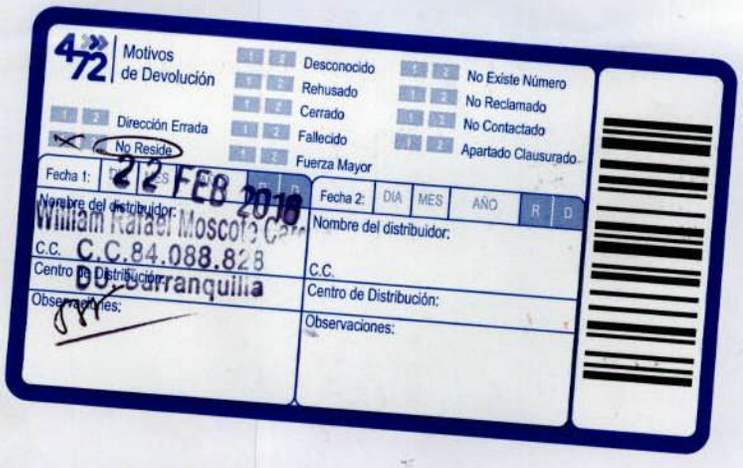
4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
22 FEB 2018
Nombre del distribuidor:
William Rafael Moscote Ca
C.C. C.C.84.088.828
Centro de Distribución:
DD Barranquilla
Observaciones:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: